

7029

P/14513



Res aprob. del contrato de fecha
29 de sept. del año en curso, in-
tervenido entre el Estado Dom.
y la Petrolera Dominicana, b. por
a. —

8 Piezas

Octubre 1^{era} / 54



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

17290

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 1 1956

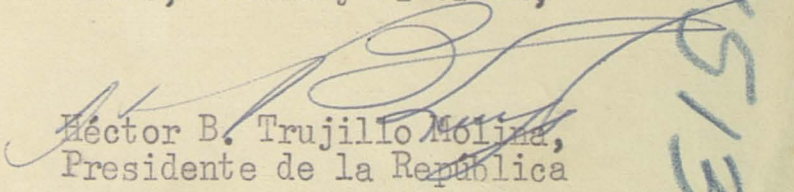
Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 54 inciso 9, 94 y 99 de la Constitución de la República, y en la Ley No. 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, tengo a bien someter a la debida aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato de fecha 29 de septiembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A., por el cual se le concede a esta última compañía, el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, en la República Dominicana.

Los demás detalles del indicado contrato figuran en el texto del citado documento que se anexa al presente mensaje.

Dios, Patria y Libertad,


Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República


7/14513

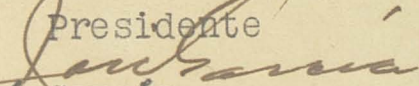
Señores senadores:

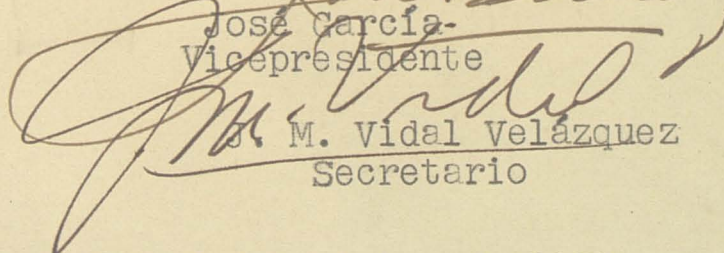
Los Miembros de la Comisión Permanente de Agricultura y Minas han considerado el Contrato remitido por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha 10. de octubre del año en curso, anexo al Mensaje No.17290 intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.

El propósito de dicho Contrato es conceder por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable a dicha Compañía el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarburadas.

En vista de los beneficios que ha de recibir el país con la explotación de esta nueva fuente de la riqueza nacional, nos permitimos solicitar del Senado su aprobación. y su inclusión en la orden del día de la presente sesión.


Abelardo R. Nanita
Presidente


José García
Vicepresidente


J. M. Vidal Velázquez
Secretario

~~XXXX~~ 3 de octubre de 1956

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. - 2119, Serie 31, y por el Lic. José Manuel Machado, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad #1754, Serie lra., según poder otorgádoles por el Honorable Señor Presidente de la República el día quince del mes de Septiembre del año 1956, que en lo adelante se llamará "EL ESTADO"; y la Petrolera Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en Ciudad Trujillo, calle El Conde esquina José Reyes, representada en este contrato por su Presidente, señor William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, que en lo adelante se llamará "PETROLERA".

POR CUANTO: El Gobierno dominicano estima conveniente que se desarrolle la industria petrolera en el país;

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha dictado la Ley No. 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos otorgando a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás substancias hidrocarbonadas;

POR CUANTO: Para el desarrollo de la industria petrolera en la República, el señor William D. Pawley ha organizado una Compañía por acciones dominicana, con un capital de RD\$3,000,000.00, de los cuales han sido suscritos y pagados RD\$300,000.00;

POR TANTO: Con el fin de determinar el área cuya exploración y explotación se otorga a Petrolera y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con el Estado que Petrolera asumirá, y las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas fiscales, actuales o futuros, que el Estado desee

conceder a Petrolera, las partes aquí representadas acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: El Poder Ejecutivo, en nombre del Estado Dominicano, otorga a Petrolera el derecho de explorar con el fin de descubrir petróleo y demás substancias hidrocarbonadas, según se definen en el artículo 2 de la citada Ley No.4532 del 31 de agosto de 1956, el área que se describe en la cláusula segunda, el subsuelo de la misma sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área y todas las formaciones geológicas en y bajo dicha área superficial, y a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta y para sí, todo el petróleo y demás substancias hidrocarbonadas, sin excepción alguna, que encuentre en y bajo dicha área superficial.

SEGUNDO: El área cuya exploración y explotación el Estado otorga a Petrolera en este contrato, tiene una extensión total de aproximadamente 1,637,207 hectáreas. Dicha área está constituida por las mismas parcelas que el Estado Dominicano tuvo concedidas a la Cía. Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., según consta en la Resolución del Presidente de la República del 14 de marzo de 1903, publicada en la Gaceta Oficial No. 1491 de la misma fecha; y los Decretos No.2129 del 19 de enero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No.5122 de fecha 22 de enero de 1938; No.147 del 4 de agosto de 1942, No.148 del 4 de agosto de 1942, publicados en las Gacetas Oficiales Nos.5789 y 5791 de fechas 18 y 22 de agosto de 1942, respectivamente; Nos. 749, 750 y 751 del 6 de enero de 1943, publicados en la Gaceta Oficial No.5867 del 8 de febrero de 1943; No.1141 del 8 de mayo de 1943, publicado en la Gaceta Oficial No.5918 del 15 de mayo de 1943; No.1420 del 5 de octubre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial No.5984 de fecha 14 de octubre de 1943; No.1826 del 4 de abril de 1944, publicado en la Gaceta Oficial No.6060 de fecha 12 de abril de 1944; y No.2882 del 11 de agosto de 1945, publicado en la Gaceta Oficial No.6314 de fecha 22 de agosto de

Handwritten signature or initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signature or initials in black ink on the right margin.

1945; área que se encuentra distribuída en la siguiente forma: En el valle de El Cibao 864,147 hectáreas; en el valle de Azua 472,669 hectáreas y en el valle de Enriquillo 300,391 hectáreas, aproximadamente.

Las referidas parcelas se encuentran individualizadas en los mapas y planos que se anexarán a este contrato, para formar parte del mismo, los cuales serán aprobados y firmados por las partes.

TERCERO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas en el área descrita en la cláusula anterior que el Estado otorga en este contrato a Petrolera es por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley No.4532 del 31 de agosto de 1956, una vez que este contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

CUARTO: Petrolera tendrá el derecho de construir, dentro o fuera del área descrita en la cláusula Segunda, caminos, puentes, vías férreas, viaductos, oleoductos, tuberías para agua, estaciones de bombas, líneas telefónicas y telegráficas, muelles de embarque, tanques, plantas de producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres, plantas de tratamiento, refinerías y cualesquiera otros establecimientos de beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para dichas explotaciones, a los fines de este contrato; pudiendo para todo ello de conformidad con la ley, expropiar el terreno que fuere necesario, y establecer las servidumbres que necesitare, a todos cuyos efectos el Estado le prestará las facilidades adecuadas, si se tratare de terrenos públicos o propios del Estado, o cooperará con Petrolera para llevar a cabo las expropiaciones o servidumbres expresadas que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura fuesen procedentes.

QUINTO: Petrolera podrá renunciar a cualquier parte del área descrita en la cláusula Segunda, participando dicha renuncia a la Secretaría de Estado de Agricultura, y estará obligada a entregar a dicha Secretaría, todos los datos e informaciones que haya podido obtener respecto a la zona que renuncie. Al ser aceptada esa renuncia por dicha Secretaría cesarán todas las obligaciones y responsabilidades de Petrolera respecto al área renunciada.

SEXTO: Petrolera consiente que todas las operaciones para la exploración y desarrollo del petróleo amparadas por este contrato, se llevarán a cabo de acuerdo con los usos y medidas de seguridad generalmente reconocidas en la industria petrolera, ya sea directamente por Petrolera misma, o por mediación de cualesquiera otras personas o compañías que ella subcontrate para dichos trabajos o a las cuales les asigne intereses en este contrato, o por ella y dichas otras personas ó compañías conjuntamente.

SEPTIMO: Petrolera se obliga a emplear para trabajar en la exploración y explotación del área otorgada por este contrato y en las operaciones de beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, personal dominicano exclusivamente, excepto obreros especializados y trabajadores técnicos, los cuales podrán ser extranjeros, y en aquellos puestos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas y de confianza, podrá Petrolera también seleccionar libremente a extranjeros. El Gobierno concederá a dicho personal extranjero empleado por Petrolera, lo mismo que a sus dependientes, y todo el personal y sus dependientes de los contratistas de Petrolera, de sus subcontratistas, agentes, compañías de servicio, consejeros, y a cualquier otro u otros empleados especiales, los permisos de entrada y residencia necesarios en la República Dominicana, en el entendido de que dichas personas y sus familias cumplirán con las leyes de inmigración de la República Dominicana y que dicho personal pagará únicamente los impuestos y otras contribuciones fisca-

les que se aplican y cobran a los ciudadanos residentes de la República Dominicana bajo sus leyes generales.

OCTAVO: Petrolera se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes y futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensación a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto sin otras limitaciones que las acordadas en el presente contrato.

NOVENO: Petrolera se obliga a pagar al Estado anualmente un impuesto de superficie por cada hectárea de extensión del área descrita en la cláusula Segunda, o de la parte de dicha área que no haya sido renunciada. Durante el primero y segundo año dicho impuesto de superficie será de 1¢ (UN CENTAVO) por hectárea; durante el tercer año dicho impuesto será de 2¢ (DOS CENTAVOS) por hectárea; durante el cuarto año dicho impuesto será de 3¢ (TRES CENTAVOS) por hectárea; durante el quinto y en cada año subsiguiente dicho impuesto de superficie será de 4¢ (CUATRO CENTAVOS) por hectárea. Las sumas pagadas como impuesto de superficie serán totalmente deducidas, en uno o más años, para los fines de aplicación del impuesto único a que se refiere el artículo siguiente.

DECIMO: Petrolera queda exenta de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, actuales o futuros, impuestos en la República Dominicana, o en cualquier distrito, provincia, municipalidad, o en cualquier sub-división política o gubernamental de la misma, con la excepción del impuesto de superficie previsto por el artículo noveno y el único impuesto previsto en este artículo. Habrá un único impuesto pagadero por Petrolera equivalente al 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos obtenidos en la explotación y beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, bajo este contrato, durante cada uno de los primeros cinco años a partir del comienzo de la producción comercial del petróleo; 10% (DIEZ POR CIENTO) de dichos beneficios netos durante cada uno de los

siguientes cinco años de dicha producción comercial del petróleo; 20% (VEINTE POR CIENTO) de dichos beneficios netos durante cada uno de los terceros cinco años de dicha producción comercial del petróleo; y 30% (TREINTA POR CIENTO) de dichos beneficios netos a partir del primer día del décimosexto año desde el comienzo de dicha producción comercial del petróleo. Se entenderá por "comienzo de la producción comercial del petróleo", en cuanto a hidrocarburos líquidos, el día en que Petrolera venda para embarque o embarque por sí misma en un buque-tanque para exportación, la cantidad suficiente para constituir la carga completa de un buque-tanque de petróleo crudo, o entregue a su propia refinería o venda a cualquier otra refinería local una cantidad equivalente de petróleo crudo; en cuanto a gas natural, el día en que Petrolera haya otorgado el primer contrato para la venta de dicho gas natural.

Petrolera deberá llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, a juicio de cualquier firma de Contadores Públicos de reconocida reputación.

Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el período anual, todos los costos y expensas, incluyendo la cuota de depreciación que se expresa a continuación, en que se incurra en el mismo período de preparar, desarrollar y realizar todas las actividades previstas y permitidas en el ejercicio de todos los derechos otorgados por este contrato.

Petrolera tendrá el derecho de depreciar 20% (VEINTE POR CIENTO) al año del costo original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos como los de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, quedando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes al concesionario estará sujeto a depreciación de acuerdo con este párrafo o será deducible como expensa en el año en que se haya incurrido,

y quedando asimismo entendido que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gasto de operación deducible en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún Activo depreciable.

El impuesto sobre los beneficios netos, será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por Petrolera y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dichos período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

La exención fiscal otorgada a principio de esta cláusula abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si gravan a la o las compañías como si gravan a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano.

El impuesto de superficie y el impuesto sobre beneficios netos será calculado separadamente con respecto a Petrolera y a cada causahabiente o cesionario. Petrolera y cada cesionario pagarán el impuesto de superficie arriba mencionado sobre el área en la cual tenga su derecho de exploración o explotación, y pagarán el mencionado impuesto sobre los beneficios netos que resulten de sus actividades bajo este contrato o la cesión o cesiones parciales del mismo, separadamente.

UNDECIMO: Ningún impuesto o tasa fiscal se aplicará o será pagado por ningún funcionario, empleado u obrero de Petrolera, sus sucesores o causahabientes, y sus familias, a menos que dicho impuesto o tasa se aplique y cobre a los ciudadanos resi -

dentes de la República Dominicana bajo sus leyes generales.

DUODECIMO: Petrolera podrá ceder o traspasar este contrato, en su totalidad, o, de tiempo en tiempo, cualquiera o cualesquiera partes de los derechos otorgados por el mismo; y a su vez sus cesionarios o causahabientes podrán ceder o traspasar los derechos que Petrolera les haya traspasado. Pero ni Petrolera ni ninguno de sus cesionarios o causahabientes podrá ceder o traspasar en forma alguna este contrato, ni ninguno de los derechos amparados por el mismo a gobierno o soberano extranjero alguno, ni a compañías, agencias, o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitir a ningún gobierno o soberano extranjero como socio, asociado o accionista. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cada cesionario o causahabiente de cualquier parte de este contrato o interés bajo el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de impuestos de cualquier clase otorgados bajo este contrato respecto a la parte de este contrato o interés bajo el mismo que le haya sido concedido; excepto que la cesión del contrato no implicará la cesión del derecho a obtener el préstamo previsto en la cláusula 18, pues como allí se explica, este derecho no puede ser cedido por Petrolera.

DECIMO-TERCERO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que Petrolera, en cuanto a los intereses traspasados, quedando Petrolera libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-CUARTO: Se permitirá a Petrolera y a las empresas cesionarias o sucesoras de ésta o que por contratos de servicios o de obra participen con ella en la explotación del área otorgada por este contrato, la importación o exportación, libres

de derechos, impuestos, tasas, contribuciones y limitaciones, de todo equipo, maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, lodos, cementos, substancias químicas, tuberías, recubrimien - to de pozos, petróleo crudo, gas refinado y otros productos de petróleo, abastecimientos, materiales, equipo de comunicación, equipo y mobiliario de oficina, automóviles, camiones y otros vehículos, taladros y equipo de perforar, equipo geofísico, bo - tes, barcos, barcazas y cualquier otra propiedad para usarla en conexión con cualquier negocio a realizarse bajo este contrato, ya sean dichos bienes nuevos o usados, y también todo mobilia - rio, enseres de casa, efectos personales, automóviles y toda propiedad personal perteneciente a y para el uso de cualquier funcionario, empleado u obrero de Petrolera o de sus familias. Cuando los bienes mencionados anteriormente hayan de ser impor - tados por contratistas, sub-contratistas, agencias, compañías de servicio, consejeros técnicos, y cualquier empleado especial de Petrolera o sus funcionarios, empleados, obreros, y sus fa - milias, y no se trate de efectos personales, la importación po - drá hacerse para ellos, por Petrolera, con la obligación por és - ta de reexportar aquellos que no fueren consumidos al terminar - se los contratos de Petrolera con dichas entidades y personas.

DECIMO-QUINTO: Ni Petrolera ni ninguno de sus cesio - narios o causahabientes, ni ninguna persona o compañía con la cual ella contrate servicios o trabajos, podrá vender a una ter - cera persona en la República Dominicana ningún objeto importado libre de derechos según este contrato, a menos que los derechos de importación sean pagados antes. Petrolera y las compañías que ella organice o con las cuales pueda contratar servicios o tra - bajos, podrá vender, ceder, traspasar, contribuir, o en cual - quier otra forma renunciar a la pertenencia de artículos impor - tados por ella o ellas, libres de derecho, en favor de cualquier otra de las compañías que haya organizado, o en las cuales tenga

intereses y a las cuales haya traspasado completamente o en parte los derechos adquiridos bajo el presente contrato, en el entendido que dichas compañía o compañías adquirirán para sí los derechos y asumirán las obligaciones especificadas en este contrato en relación con dichos bienes.

DECIMO-SEXTO: Petrolera o la persona que la represente, lo mismo que las personas o compañías a las cuales haya cedido o traspasado parte de sus derechos y obligaciones, tendrá el derecho de libre entrada y salida a las zonas rurales del Estado, a sus Municipalidades y propiedades privadas, excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas, y llevar a cabo cualquier actividad permitida por este contrato, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Petróleo, en el entendido de que todas las personas a las que les corresponda, serán indemnizadas por los daños y perjuicios que dichas operaciones puedan haberles causado. Como la industria petrolera se considera de interés público, en caso de oposición de propietarios particulares, el órgano del Gobierno correspondiente juzgará el caso, lo más pronto posible.

Petrolera o las personas o compañías a las cuales ceda o traspase sus derechos tendrán los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua, y para el uso y adquisición de tierras necesarias, por medio de acuerdos directos con el dueño o dueños o por conducto del Secretario de Estado de Agricultura, quien en caso de desacuerdo de las partes, cooperará con Petrolera para que ésta proceda a la expropiación de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente. En casos de urgencia, según lo determine el Secretario de Estado de Agricultura y previo depósito de la suma a indemnizarse, Petrolera tomará agua, o usará las tierras necesarias, a condición de que, si no obtuviere autorización del propietario, se proceda inmediatamente a la expropiación conforme a la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943.

DECIMO-SEPTIMO: Petrolera conviene vender al Gobierno y éste conviene comprar a Petrolera la gasolina, de todas las graduaciones y cualesquiera otros productos refinados de petróleo y sus derivados, que el Gobierno necesite para sus propios usos, si se encontraren disponibles en cualquiera refinería erigida dentro de la República Dominicana bajo las estipulaciones de este contrato; pero esa venta será, como antes se expresa, para los propios usos del Gobierno pero no para éste exportarlos, revendenderlos o distribuirlos. El Gobierno pagará dichos productos al precio promedio por barril para productos refinados de la misma calidad fijado por la Humble Oil & Refining Company, en su refinería de Baytown, Texas, Estados Unidos de América y fijado por The Texas Company en su refinería de Port Arthur, Texas, Estados Unidos de América. Si ambas refinerías dejan de fijar los precios para los productos concernientes o si una sola de ellas fija precio, entonces se usará un precio por galón igual al precio más alto fijado para el producto en cuestión publicado en Platt's Oilgram, en Atlantic y en Gulf Coast Price Section, para los sitios en la Costa del Golfo y en el estado de Texas, en los Estados Unidos de América, en la fecha de entrega.

Petrolera estará en libertad de disponer como desee de todos los productos refinados de hidrocarburos y sus derivados que no hayan sido comprados por el Gobierno.

DECIMO-OCTAVO: El Estado acuerda prestar a Petrolera la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), cuyo préstamo será usado únicamente en operaciones para la perforación de pozos en busca de petróleo. Este préstamo se hará con la condición de que por cada peso prestado e invertido en operaciones de perforación de cualquier pozo, la compañía invertirá, en las mismas operaciones, otro peso de su propio capital. Queda entendido que la compañía operará con un capital autorizado de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) de los cuales RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS) han sido suscritos y pagados inicialmente. Cuando el resto de dicho capital

o sea RD\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) haya sido suscrito y pagado -cuya suscripción y pago total se hará cuando la compañía, previa las recomendaciones técnicas, decida hacer por su cuenta perforaciones-, comprobantes de dichos pagos adicionales se mostrarán al Estado, después de lo cual el Estado depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta de dicha compañía, la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), importe del préstamo.

La suma así depositada y prestada será sin interés. La suma prestada será pagada al Estado por Petrolera únicamente de los beneficios netos de la venta del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del petróleo y sus derivados y demás sustancias hidrocarbonadas producidos, extraídos y vendidos del área otorgada a Petrolera bajo este contrato, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente de esta cláusula, pero no de los beneficios de ninguna otra actividad de la compañía, ni con ninguna otra propiedad de dicha compañía; y si el producido neto de la venta del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de dicho petróleo, derivados y otros hidrocarburos producidos, extraídos y vendidos del área referida fuere insuficiente para pagar la suma completa adeudada, Petrolera no tendrá obligación ni responsabilidad de pagar el resto de dicho préstamo. Se acuerda que todos los estudios, exploraciones y perforaciones, y todas las explotaciones, producciones, operaciones, extracciones, venta, transporte y disposición de dichos productos, y cualquier otra operación bajo este contrato, permanecerán bajo el control absoluto de Petrolera; excepto que, después de establecida la producción comercial, durante la vigencia de la deuda al Estado, Petrolera hará que cada pozo, capaz de producir cantidades de dichos productos de los cuales pueda devengarse beneficio y capaces de pagar los gastos de operación de dicho pozo, sea operado en buena forma de acuerdo con las normas generalmente reconocidas en la industria de gas y petróleo con el fin de que cada pozo productor siga produciendo hasta el límite de su capacidad y dentro de los límites de las operaciones y mercados económicos.

- 13 -

En caso de que Petrolera otorgue a cualquier otra persona o entidad el derecho a explorar o explotar cualquier parte del área que se le otorgue por este contrato, sólo quedará afectada en cuanto al área cedida y se aplicará a pagar del préstamo la parte que corresponda a Petrolera del petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos que produzca el área subcontratada, sin exceder del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de los productos de dicha área.


El derecho a obtener el préstamo a que se refiere esta cláusula no podrá ser traspasado por Petrolera a ninguna otra persona o entidad.

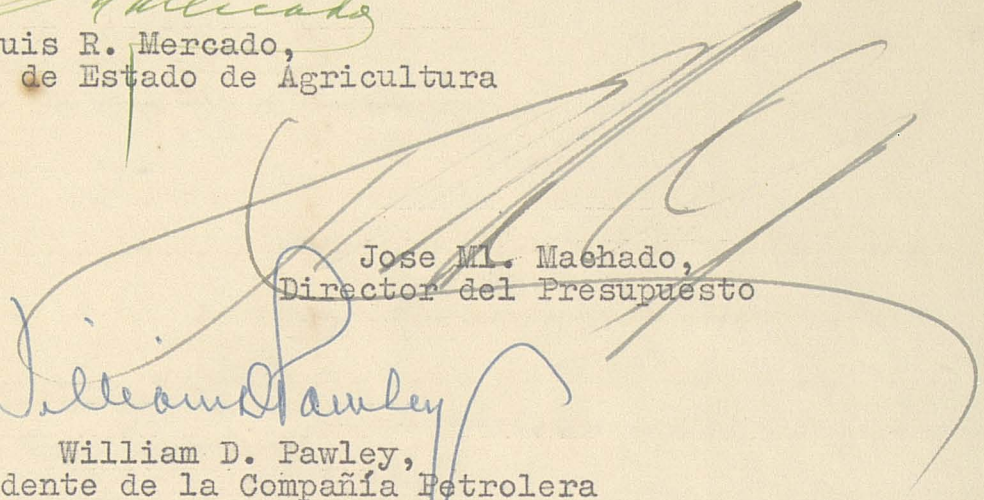
DECIMO-NOVENO: Se tiene entendido que en las oficinas del Gobierno se tiene cuantiosa información sobre topografía, geología, geofísica y otros aspectos naturales de terrenos comprendidos en el área descrita en la cláusula Segunda, otorgada a Petrolera por este contrato, los cuales datos le fueron suministrados por anteriores exploradores y explotadores del petróleo; y a fin de acelerar el programa de trabajo de Petrolera, el Estado pondrá a su disposición esa información y le permitirá examinar los expedientes donde aparezcan tales datos.

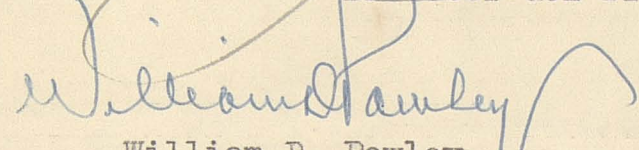
VIGESIMO: Petrolera recibirá automáticamente, para sí o para cualquiera de las compañías por ella organizadas, cualquier beneficio sobre los acordados en este contrato, que puedan ser concedidos por cualquier ley futura u otorgados por el Estado a cualquier otra persona o entidad para el desarrollo de las operaciones del petróleo.

VIGESIMO-PRIMERO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los artículos 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No.4532 del 31 de agosto de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Petróleo de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.


Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura


Jose M. Machado,
Director del Presupuesto


William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Petrolera
Dominicana, C. por A.

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
3 de octubre de 1956.-

3243

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No. 17290, fechada lro. de octubre de 1956, y del anexo contrato de fecha 29 de septiembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.,

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

VE/.

P/114514

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
3 de octubre de 1956.-

3242

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución aprobatoria del contrato de fecha 29 de septiembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

vp/.

2/13601



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano representado por los señores Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y Lic. José Manuel Machado, Director del Presupuesto, y la Petrolera Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, señor William D. Pawley, por el cual se le concede a esta Compañía, el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, en la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, y por el Lic. José Manuel Machado, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad #1754, Serie 1ra., según poder otorgádoles por el Honorable Señor Presidente de la República el día quince del mes de Septiembre del año 1956, que en lo adelante se llamará "EL ESTADO"; y la Petrolera Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en Ciudad Trujillo, calle El Conde esquina José Reyes, representada en este contrato por su Presidente, señor

CONGRESO NACIONAL
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

129 LEGISLATURA 12 de 1956

REGISTRADA AL N.º 1048

en el folio del libro letra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *355*

Y copia de *3* ejemplares por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

El Sr. *Trujillo* *3* *Oct* 1956

Se da fe en el Oficio del Sr. *SENADO*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 2

William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, que en lo adelante se llamará "PETROLERA".

POR CUANTO: El Gobierno dominicano estima conveniente que se desarrolle la industria petrolera en el país;

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha dictado la Ley No. 4532 de fecha 31 de agosto de 1956, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos otorgando a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas;

POR CUANTO: Para el desarrollo de la industria petrolera en la República, el señor William D. Pawley ha organizado una Compañía por acciones dominicana, con un capital de RD\$3,000,000.00, de los cuales han sido suscritos y pagados RD\$300,000.00;

POR TANTO: Con el fin de determinar el área cuya exploración y explotación se otorga a Petrolera y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con el Estado que Petrolera asumirá, y las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas fiscales, actuales o futuros, que el Estado desee conceder a Petrolera, las partes aquí representadas acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: El Poder Ejecutivo, en nombre del Estado Dominicano, otorga a Petrolera el derecho de explorar con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, según se definen en el artículo 2 de la citada Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, el área que se describe en la cláusula segunda, el subsuelo de la misma sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área y todas las formaciones geológicas en y bajo dicha área superficial, y a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta y para sí, todo el petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, sin excepción alguna, que encuentre en y bajo dicha área superficial.

SEGUNDO: El área cuya exploración y explotación el Estado otorga a Petrolera en este contrato, tiene una extensión total de aproximadamente

William B. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, que
en lo adelante se llamará "PETROLERA".
POR CUANTO: El Gobierno dominicano estima conveniente que se des-
arrolle la industria petrolera en el país;
POR CUANTO: El Congreso Nacional ha decretado la Ley No. 4332 de la-
que 31 de agosto de 1956, autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar
congresos o reuniones a particulares la explotación, explotación y demás
de la explotación y demás sustancias hidrocarbonadas;
POR CUANTO: Para el desarrollo de la industria petrolera en la Repu-
blica, el señor William B. Pawley ha organizado una Compañía por acciones
dominicanas, con un capital de RD\$3,000,000.00, de las cuales han sido
emitidas y pagadas RD\$100,000.00;
POR CUANTO: Con el fin de determinar el área cuya explotación y ex-
plotación se otorga a la explotación y explotación en detalle las bases de las
relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las
obligaciones con el Estado que la explotación asumirá, y las exenciones de
impuestos, derechos, contribuciones, tasas fiscales, actuales o futuras,
que el Estado debe conceder a la explotación. Las partes aquí mencionadas
acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: El Poder Ejecutivo, en nombre del Estado dominicano, otor-
ga a la explotación el derecho de explorar con el fin de descubrir petróleo y
gas natural, según se definen en el artículo 2 de
la Ley No. 4332 de agosto de 1956, el área que se describe
en el subapenso de la misma sin límites de profundidad
dentro de dicha área superficial, y a
la explotación por su cuenta y para el, todo el petróleo
que encuentre, sin excepción alguna, que encuentre
y explotación al Estado otorga a

12a LEGISLATURA Desde 1956
REGISTRADA AL No. 10,488
en el folio 55 del libro letra
No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 3 folios escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Gada Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado
1956
Dol
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 3

1,637,207 hectáreas. Dicha área está constituida por las mismas parcelas que el Estado Dominicano tuvo concedidas a la Cía. Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., según consta en la Resolución del Presidente de la República del 14 de marzo de 1903, publicada en la Gaceta Oficial No. 1491 de la misma fecha; y los Decretos No 2129 del 19 de enero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5122 de fecha 22 de enero de 1938; No. 147 del 4 de agosto de 1942, No. 148 del 4 de agosto de 1942, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 5789 y 5791 de fechas 18 y 22 de agosto de 1942, respectivamente; Nos. 749, 750 y 751 del 6 de enero de 1943, publicados en la Gaceta Oficial No. 5867 del 8 de febrero de 1943; No. 1141 del 8 de mayo de 1943, publicado en la Gaceta Oficial No. 5918 del 15 de mayo de 1943; No. 1420 del 5 de octubre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial No. 5984 de fecha 14 de octubre de 1943; No. 1826 del 4 de abril de 1944, publicado en la Gaceta Oficial No. 6060 de fecha 12 de abril de 1944; y No. 2882 del 11 de agosto de 1945, publicado en la Gaceta Oficial No. 6314 de fecha 22 de agosto de 1945; área que se encuentra distribuida en la siguiente forma: En el valle de El Cibao 864,147 hectáreas; en el valle de Azua 472,669 hectáreas y en el valle de Enriquillo 300,391 hectáreas, aproximadamente.

Las referidas parcelas se encuentran individualizadas en los mapas y planos que se anexarán a este contrato, para formar parte del mismo, los cuales serán aprobados y firmados por las partes.

TERCERO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas en el área descrita en la cláusula anterior que el Estado otorga en este contrato a Petrolera es por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, una vez que este contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

CUARTO: Petrolera tendrá el derecho de construir, dentro o fuera del área descrita en la cláusula Segunda, caminos, puentes, vías férreas,

ASUNTO: Ley de Leyes que modifica el Código de Comercio de la República Dominicana y la Ley de los Tribunales de Comercio, C. por A.

1,637, 207 hectáreas. Dichas áreas están contempladas por las mismas leyes... las que el Senado Dominicano tuvo conocimiento a la Gaceta. Señora... con la Ley No. 1,637, 207, según consta en la Resolución del Presidente... de las Leyes de la República de la fecha de 1955, publicadas en la Gaceta... Ley No. 1,637, 207 de la misma fecha; y los Decretos No. 119 del 19 de... Ley No. 1,637, 207, publicado en la Gaceta Oficial No. 2112 de fecha 22 de... Ley No. 1,637, 207 del 4 de agosto de 1954, No. 115 del 4 de agosto... Ley No. 1,637, 207 y 2751 de fecha... Ley No. 1,637, 207, respectivamente; Nos. 759, 750 y 751 del 5... Ley No. 1,637, 207, publicado en la Gaceta Oficial No. 2587 del 8 de... Ley No. 1,637, 207 del 5 de mayo de 1955, publicado en la Gaceta... Ley No. 1,637, 207 del 15 de mayo de 1955; No. 1150 del 2 de octubre de... Ley No. 1,637, 207, publicado en la Gaceta Oficial No. 2984 de fecha 14 de octubre de... Ley No. 1,637, 207 del 4 de abril de 1954, publicado en la Gaceta Oficial... Ley No. 1,637, 207 del 11 de agosto de 1954; y No. 2882 del 11 de agosto de... Ley No. 1,637, 207, publicado en la Gaceta Oficial No. 6114 de fecha 25 de agosto de... Ley No. 1,637, 207, en la siguiente forma: En el... Ley No. 1,637, 207, en el valle de Azua No. 175, 609 hectáreas... Ley No. 1,637, 207, en el valle de San Juan No. 300, 301 hectáreas, aproximadamente.

129 LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL N.º 1085
en el folio... del libro-ámbito...
No. 125 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y consta de... y folios escritos en número ordenado de dos expresiones intermedias.
Eduardo...
1956



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana C. por A.- PAG. 4

viaductos, oleoductos, tuberías para agua, estaciones de bombas, líneas telefónicas y telegráficas, muelles de embarque, tanques, plantas de producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres, plantas de tratamiento, refinerías y cualesquiera otros establecimientos de beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para dichas explotaciones, a los fines de este contrato; pudiendo para todo ello de conformidad con la ley, expropiar el terreno que fuere necesario, y establecer las servidumbres que necesitare, a todos cuyos efectos el Estado le prestará las facilidades adecuadas, si se tratare de terrenos públicos o propios del Estado, o cooperará con Petrolera para llevar a cabo las expropiaciones o servidumbres expresadas que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura fuesen procedentes.

QUINTO: Petrolera podrá renunciar a cualquier parte del área descrita en la cláusula Segunda, participando dicha renuncia a la Secretaría de Estado de Agricultura, y estará obligada a entregar a dicha Secretaría, todos los datos e informaciones que haya podido obtener respecto a la zona que renuncie. Al ser aceptada esa renuncia por dicha Secretaría cesarán todas las obligaciones y responsabilidades de Petrolera respecto al área renunciada.

SEXTO: Petrolera consiente que todas las operaciones para la explotación y desarrollo del petróleo amparadas por este contrato, se llevarán a cabo de acuerdo con los usos y medidas de seguridad generalmente reconocidas en la industria petrolera, ya sea directamente por Petrolera misma, o por mediación de cualesquiera otras personas o compañías que ella subcontrate para dichos trabajos o a las cuales les asigne intereses en este contrato, o por ella y dichas otras personas o compañías conjuntamente.

SEPTIMO: Petrolera se obliga a emplear para trabajar en la exploración y explotación del área otorgada por este contrato y en las operacio-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 29 de la Ley No. 107 del 27 de mayo de 1950, sobre el control de la explotación petrolera en la República Dominicana. Por A. ...

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día ... de ... de 1956, ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º - Modificar el artículo 29 de la Ley No. 107 del 27 de mayo de 1950, sobre el control de la explotación petrolera en la República Dominicana, para que diga así:

Artículo 29. - El concesionario de la explotación petrolera en la República Dominicana, deberá cumplir con las obligaciones y responsabilidades que se le imponen en virtud de este contrato, en lo que respecta a:

1.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de reservas petroleras en el terreno que explota, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

2.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de producción petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

3.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de inversión en el terreno que explota, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

4.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de eficiencia en la explotación petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

5.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de seguridad en la explotación petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

6.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de conservación del medio ambiente, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

7.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones fiscales, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

8.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones laborales, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

9.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole social, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

10.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole cultural, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

11.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole educativa, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

12.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole deportiva, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

13.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole recreativa, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

14.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole artística, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

15.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole científica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

16.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole tecnológica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

17.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole industrial, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

18.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole comercial, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

19.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole financiera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

20.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole jurídica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

SEXTO: Petitioner solicita que todas las operaciones para la explotación petrolera en la República Dominicana, se lleven a cabo de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado, y que el concesionario de la explotación petrolera en la República Dominicana, sea responsable de cumplir con las obligaciones y responsabilidades que se le imponen en virtud de este contrato, en lo que respecta a:

1.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de reservas petroleras en el terreno que explota, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

2.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de producción petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

3.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de inversión en el terreno que explota, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

4.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de eficiencia en la explotación petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

5.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de seguridad en la explotación petrolera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

6.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de conservación del medio ambiente, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

7.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones fiscales, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

8.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones laborales, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

9.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole social, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

10.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole cultural, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

11.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole educativa, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

12.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole deportiva, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

13.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole recreativa, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

14.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole artística, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

15.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole científica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

16.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole tecnológica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

17.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole industrial, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

18.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole comercial, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

19.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole financiera, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.

20.º - Mantener en todo momento un nivel adecuado de cumplimiento de las obligaciones de índole jurídica, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el Estado.



129 LEGISLATURA
REGISTRADA No. 1078
No. 55 de sesiones de Leyes y Resoluciones
Y consta de 7 hojas escritas en máquina o según sea el caso, intermedias.
Gustaf T. ...
1956

ASUNTO: P^{ro}y. de Res. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 5

nes de beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, personal dominicano exclusivamente, excepto obreros especializados y trabajadores técnicos, los cuales podrán ser extranjeros, y en aquellos puestos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas y de confianza, podrá Petrolera también seleccionar libremente a extranjeros. El Gobierno concederá a dicho personal extranjero empleado por Petrolera, lo mismo que a sus dependientes, y todo el personal y sus dependientes de los contratistas de Petrolera, de sus subcontratistas, agentes, compañías de servicio, consejeros, y a cualquier otro u otros empleados especiales, los permisos de entrada y residencia necesarias en la República Dominicana, en el entendido de que dichas personas y sus familias cumplirán con las leyes de inmigración de la República Dominicana y que dicho personal pagará únicamente los impuestos y otras contribuciones fiscales que se aplican y cobran a los ciudadanos residentes de la República Dominicana bajo sus leyes generales.

OCTAVO: Petrolera se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes y futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensación a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto sin otras limitaciones que las acordadas en el presente contrato.

NOVENO: Petrolera se obliga a pagar al Estado anualmente un impuesto de superficie por cada hectárea de extensión del área descrita en la cláusula Segunda, o de la parte de dicha área que no haya sido renunciada. Durante el primero y segundo año dicho impuesto de superficie será de 1/ (UN CENTAVO) por hectárea; durante el tercer año dicho impuesto será de 2/ (DOS CENTAVOS) por hectárea; durante el cuarto año dicho impuesto será de 3/ (TRES CENTAVOS) por hectárea; durante el quinto y en cada año subsiguiente dicho impuesto de superficie será de 4/ (CUATRO CENTAVOS) por hectárea. Las sumas pagadas como impuesto de superficie serán totalmente deducidas, en uno o más años, para los fines de aplicación del impuesto único a que se refiere el artículo siguiente.

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO
La Comisión de Asesoría Jurídica del Senado suscribió el 29 de mayo de 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, S. por A.

... de personal dominicano y de personal extranjero, personal especializado y personal no especializado, excepto obreros especializados y trabajadores técnicos, los cuales podrán ser extranjeros, y en aquellos puestos que correspondan a funciones directivas, administrativas, profesionales, técnicas y de control, podrá la Petrolera también seleccionar libremente a extranjeros. El Gobierno concederá a dicho personal extranjero salarios no inferiores a los que a sus dependientes, y todo el personal y sus dependientes de las contratas de Petrolera, de sus subcontratas, agencias, compañías de servicios, consorcios, y a cualquier otra entidad especializada, los paises de origen y residencia no inscrita en la República Dominicana, en el momento de que dicha persona y sus familiares emigran con las leyes de inmigración de la República Dominicana y que dicho personal pague únicamente los impuestos y otras contribuciones fiscales que se aplican y cobran a los ciudadanos no residentes de la República Dominicana bajo sus leyes generales.

... y compensación a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto sin otras limitaciones que las acordadas en el presente contrato.

29 LEGISLATURA 2da de 1956
REGISTRADA AL No. 1048
del libro letra...
No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
interiores.
Cayetano Tejeda, J. de la Oficina del Senado
1956



ASUNTO: Proy. de R.es. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG.6

DECIMO: Petrolera queda exenta de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, actuales o futuros, impuestos en la República Dominicana, o en cualquier distrito, provincia, municipalidad, o en cualquier sub-división política o gubernamental de la misma, con la excepción del impuesto de superficie previsto por el artículo noveno y el único impuesto previsto en este artículo. Habrá un único impuesto pagadero por Petrolera equivalente al 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos obtenidos en la explotación y beneficio del petróleo y demás hidrocarburos, bajo este contrato, durante cada uno de los primeros cinco años a partir del comienzo de la producción comercial del petróleo; 10% (DIEZ POR CIENTO) de dichos beneficios netos durante cada uno de los siguientes cinco años de dicha producción comercial del petróleo; 20% (VEINTE POR CIENTO) de dichos beneficios netos durante cada uno de los terceros cinco años de dicha producción comercial del petróleo; y 30% (TREINTA POR CIENTO) de dichos beneficios netos a partir del primer día del décimosexto año desde el comienzo de dicha producción comercial del petróleo. Se entenderá por "comienzo de la producción comercial del petróleo", en cuanto a hidrocarburos líquidos, el día en que Petrolera venda para embarque o embarque por sí misma en un buquetanque para exportación, la cantidad suficiente para constituir la carga completa de un buque-tanque de petróleo crudo, o entregue a su propia refinería o venda a cualquier otra refinería local una cantidad equivalente de petróleo crudo; en cuanto

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Fideicomiso de los Recursos del Petróleo y la Industria Hidrocarbónica del Estado Dominicano

Artículo 1.º: El Estado garantiza el suministro de energía eléctrica y el abastecimiento de los recursos del petróleo y la industria hidrocarbónica para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2.º: Se crea el Fondo de Recursos del Petróleo y la Industria Hidrocarbónica, el cual será administrado por el Estado.



[Handwritten signature]
César Trujillo
Presidente del Senado

129 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1048
en el folio 1048
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado
Y consta de 10 artículos
hojas escritas en rúbrica al razón de dos espacios interlineales
Juvinal

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Contrato suscrito el 29 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 7


a gas natural, el día en que Petrolera haya otorgado el primer contrato para la venta de dicho gas natural.

Petrolera deberá llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, a juicio de cualquier firma de Contadores Públicos de reconocida reputación.

Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el período anual, todos los costos y expensas, incluyendo la cuota de depreciación que se expresa a continuación, en que se incurra en el mismo período de preparar, desarrollar y realizar todas las actividades previstas y permitidas en el ejercicio de todos los derechos otorgados por este contrato.

Petrolera tendrá el derecho de depreciar 20% (VEINTE POR CIENTO) al año del costo original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos como los de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, quedando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes al concesionario estará sujeto a depreciación de acuerdo con este párrafo o será deducible como expensa en el año en que se haya incurrido

-sigue-



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el contrato suscrito el 15 de septiembre del año 1956, entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, S. por A.

El gas natural, el día en que Petrolera haya concluido el primer contrato para la venta de dicho gas natural.

Petrolera deberá llevar un control de los contratos con los países y con empresas aéreas, a fin de mantener un registro de los beneficios que se han determinado durante el período actual, todos los costos y gastos, incluyendo la cuota de distribución que se expresa a continuación, en que se incluye en el mismo período de preparar, desarrollar y realizar todas las actividades previas y permitidas en el ejercicio de los derechos otorgados por este contrato.

Petrolera tendrá el derecho de demorar el contrato por (VEINTI) (20 DÍAS) al año del costo original de todos los equipos, piezas, materiales, edificios y otros bienes materiales, incluyendo todos los costos de toda la compra o adquisición.

129 LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 1048


en el folio... del libro letra...

No. 55 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

En el Tribunal 3 de 1956

Jefe de la Oficina del Secretario



ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado
Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.-

PAG. 8.-

y quedando asimismo entendido que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gasto de operación deducible en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún Activo depreciable.

El impuesto sobre los beneficios netos, será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por Petrolera y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dichos período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

La exención fiscal otorgada a principio de esta cláusula abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si gravan a la o las compañías como si gravan a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano.

El impuesto de superficie y el impuesto sobre beneficios netos será calculado separadamente con respecto a Petrolera y a cada causahabiente o cesionario. Petrolera y cada cesionario pagarán el impuesto de superficie arriba mencionado sobre el área en la cual tenga su derecho de exploración o explotación, y pagarán el mencionado impuesto sobre los beneficios netos que resulten de sus actividades bajo este contrato o la cesión o cesiones parciales del mismo, separadamente.

UNDECIMO: Ningún impuesto o tasa fiscal se aplicará o será pagado por ningún funcionario, empleado u obrero de Petrolera, sus sucesores o causahabientes, y sus familias, a menos que dicho impuesto o tasa se aplique y cobre a los ciudadanos residentes de la República Dominicana bajo sus leyes generales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el Contrato Interactivo entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, S. por A. --
PAG. 8 --

El impuesto sobre los beneficios netos, será computado anualmente y pagado en una Golección de Rentas Internas dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de las deducciones será acumulado por Petrolera y transferido al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dichos períodos o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excedentes de deducciones.

La exención fiscal otorgada a principio de esta Ley sobre el impuesto sobre los dividendos tanto al gravar a la o las compañías como al gravar a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente Tratado o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Estado Dominicano.

174 LEGISLATURA
RECISTRADA AL No. 1075
en el folio... del libro letra...
No. 5-9 de asientos de Leyes Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
Folios escritos en máquina a razón de dos espacios por línea.
3 de Julio de 1956
Jefe de las Oficinas del Senado
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 9.-

DUODECIMO: Petrolera podrá ceder o traspasar este contrato, en su totalidad, o, de tiempo en tiempo, cualquiera o cualesquiera partes de los derechos otorgados por el mismo; y a su vez sus cesionarios o causahabientes podrán ceder o traspasar los derechos que Petrolera les haya traspasado. Pero ni Petrolera ni ninguno de sus cesionarios o causahabientes podrá ceder o traspasar en forma alguna este contrato, ni ninguno de los derechos amparados por el mismo a gobierno o soberano extranjero alguno, ni a compañías, agencias, o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitir a ningún gobierno o soberano extranjero como socio, asociado o accionista. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cada cesionario o causahabiente de cualquier parte de este contrato o interés bajo el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de impuestos de cualquier clase otorgados bajo este contrato respecto a la parte de este contrato o interés bajo el mismo que le haya sido concedido; excepto que la cesión del contrato no implicará la cesión del derecho a obtener el préstamo previsto en la cláusula 18, pues como allí se explica, este derecho no puede ser cedido por Petrolera.

DECIMO-TERCERO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que Petrolera, en cuanto a los intereses traspasados, quedando Petrolera libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-CUARTO: Se permitirá a Petrolera y a las empresas cesionarias o sucesoras de ésta o que por contratos de servicios o de obra participen con ella en la explotación del área otorgada por este contrato, la importación o exportación, libres de derechos, impuestos, tasas, contribuciones y limitaciones, de todo equipo, maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, lodos, cementos, substancias químicas, tuberías, recubri-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley aprob. del Contrato Intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 2.

PROHIBICION: Petrolera podrá ceder o traspasar este contrato, en su totalidad, o, de tiempo en tiempo, cualquier o cualesquiera partes de los derechos otorgados por el mismo; y a su vez sus cesionarios o cesionarios no podrá ceder o traspasar los derechos que Petrolera les haya traspasado. Pero ni Petrolera ni ninguno de sus cesionarios o cesionarios podrá ceder o traspasar en forma alguna este contrato, ni ninguno de los derechos amparados por el mismo a Gobierno o soberano extranjero alguno, ni a compañías, agencias, o establecimientos dependientes de Gobiernos o Gobiernos extranjeros, ni tampoco admitir a ningún Gobierno o soberano extranjero como socio, asociado o accionista. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Toda cesionario o cesionario de cualquier parte de este contrato o interés bajo el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, franquicias y exenciones de impuestos de cualquier clase otorgados bajo este contrato respecto a la parte de este contrato o interés bajo el mismo que le haya sido concedido; excepto que la cesión del contrato no implicará la cesión del derecho a obtener el préstamo previsto en la cláusula 18, pues como allí se explica, este derecho no puede ser cedido por Petrolera.

PRIMERO.- La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio o cualesquiera de sus dependencias, en cuanto a los intereses traspasados, de responsabilidades en relación con tales datos. La cesión o traspaso no permitirá a Petrolera y a las empresas cesionarias por contratos de servicios o de otros parámetros del área otorgada por este contrato, pagar impuestos, tasas, contribuciones de derechos, impuestos, tasas, contribuciones, puestas de repuesto, indemnizaciones, multas, sanciones, multas, tuberías, reemplazos, etc.

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1048
del libro letra L

en el folio: 55
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de: 3
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cipriano Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 10.-

miento de pozos, petróleo crudo, gas refinado y otros productos de petróleo, abastecimientos, materiales, equipo de comunicación, equipo y mobiliario de oficina, automóviles, camiones y otros vehículos, taladros y equipo de perforar, equipo geofísico, botes, barcos, barcasas y cualquier otra propiedad para usarla en conexión con cualquier negocio a realizarse bajo este contrato, ya sean dichos bienes nuevos o usados, y también todo mobiliario, enseres de casa, efectos personales, automóviles y toda propiedad personal perteneciente a y para el uso de cualquier funcionario, empleado u obrero de Petrolera o de sus familias. Cuando los bienes mencionados anteriormente hayan de ser importados por contratistas, sub-contratistas, agencias, compañías de servicio, consejeros técnicos, y cualquier empleado especial de Petrolera o sus funcionarios, empleados, obreros, y sus familias, y no se trate de efectos personales, la importación podrá hacerse para ellos, por Petrolera, con la obligación por ésta de reexportar aquellos que no fueren consumidos al terminarse los contratos de Petrolera con dichas entidades y personas.

DECIMO-QUINTO: Ni Petrolera ni ninguno de sus cesionarios o causahabientes, ni ninguna persona o compañía con la cual ella contrate servicios o trabajos, podrá vender a una tercera persona en la República Dominicana ningún objeto importado libre de derechos según este contrato, a menos que los derechos de importación sean pagados antes. Petrolera y las compañías que ella organice o con las cuales pueda contratar servicios o trabajos, podrá vender, ceder, traspasar, contribuir, o en cualquier otra forma renunciar a la pertenencia de artículos importados por ella o ellas, libres de derechos, en favor de cualquier otra de las compañías que haya organizado, o en las cuales tenga intereses y a las cuales haya traspasado completamente o en parte los derechos adquiridos bajo el presente contrato, en el entendido que dichas compañía o compañías adquirirán para sí los derechos y asumirán las obligaciones especificadas en este contrato en relación con dichos bienes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato Intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 10.-

...miento de pesca, petróleo crudo, gas refinado y otros productos de petró-
leo, abastecimientos, materiales, equipo de comunicación, equipo y mobili-
liario de oficina, automóviles, camionetas y otros vehículos, talleres y
equipo de perforar, equipo geológico, botes, barcos, barcasas y cualquier
otra propiedad para usarla en conexión con cualquier negocio a realizarse
bajo este contrato, ya sean dichos bienes nuevos o usados, y también todo
mobiliario, enseres de casa, efectos personales, automóviles y toda pro-
piedad personal perteneciente a y para el uso de cualquier funcionario,
empresario u obrero de Petrolera o de sus familias. Cuando los bienes men-
cionados anteriormente hayan de ser importados por contratistas, sub-con-
tratistas, agencias, compañías de servicio, consejeros técnicos, y cual-
quier empleado especial de Petrolera o sus funcionarios, empleados, obrer-
os, y sus familias, y no se trata de efectos personales, la importación
podrá hacerse para ellos, por Petrolera, con la obligación por ésta de
reexportar aquellos que no fueren consumidos al terminarse los contratos
de Petrolera con dichas entidades y personas.

DECIMO-QUINTO: Si Petrolera ni ninguno de sus cesionarios o con-
sabientes, ni ninguna persona o compañía con la cual ella contrate ser-
vicios o trabajos, podrá vender a una tercera persona en la República

Dominicana ningún objeto importado libre de derechos según este contrato,
a menos que los derechos de importación sean pagados antes. Petrolera y
sus cesionarios, representantes o agentes o con las cuales pueda contratar servi-
cios, no podrá vender, ceder, traspasar, contribuir, o en cual-
quier forma transferir a la pertenencia de artículos importados por
ella, o en favor de cualquier otra de las compañías o personas que ella
contrate, o en las cuales tenga intereses y a las cuales ella pueda
transferir o en favor de las cuales ella pueda transferir o en favor de las
cuales ella pueda transferir o en favor de las cuales ella pueda transferir



12 LEGISLATURA Del 2 de 1956
REGISTRADA AL No. 1045
en el folio... del libro letra...
No. 55 de Resoluciones del Leyes, Resoluciones
y Decretos-Votados por el Senado
Y consta de...
Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Cecilia Trujillo, 3 de Oct. 1956
Jefe de la Oficina del Senado

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 11.-

DECIMO-SEXTO: Petrolera o la persona que la represente, lo mismo que las personas o compañías a las cuales haya cedido o traspasado parte de sus derechos y obligaciones, tendrá el derecho de libre entrada y salida a las zonas rurales del Estado, a sus Municipalidades y propiedades privadas, excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas, y llevar a cabo cualquier actividad permitida por este contrato, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Petróleo, en el entendido de que todas las personas a las que les corresponda, serán indemnizadas por los daños y perjuicios que dichas operaciones puedan haberles causado. Como la industria petrolera se considera de interés público, en caso de oposición de propietarios particulares, el órgano del Gobierno correspondiente juzgará el caso, lo más pronto posible. Petrolera o las personas o compañías a las cuales ceda o traspase sus derechos tendrán los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua, y para el uso y adquisición de tierras necesarias, por medio de acuerdos directos con el dueño o dueños o por conducto del Secretario de Estado de Agricultura, quien en caso de desacuerdo de las partes, cooperará con Petrolera para que ésta proceda a la expropiación de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente. En casos de urgencia, según lo determine el Secretario de Estado de Agricultura y previo depósito de la suma a indemnizarse, Petrolera tomará agua, o usará las tierras necesarias, a condición de que, si no obtuviere autorización del propietario, se proceda inmediatamente a la expropiación conforme a la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943.

DECIMO-SEPTIMO: Petrolera conviene vender al Gobierno y éste conviene comprar a Petrolera la gasolina, de todas las graduaciones y cualesquiera otros productos refinados de petróleo y sus derivados, que el Gobierno necesite para sus propios usos, si se encontraren disponibles en cualquiera refinería erigida dentro de la República Dominicana bajo las estipulaciones de este contrato; pero esa venta será, como antes se expresa, para los propios usos del Gobierno pero no para éste exportarlos, re-
jf/ venderlos o distribuirlos. El Gobierno pagará dichos productos al precio

ASUNTO: Res. aprob. del Consejo Interamericano entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, G. por A.-

DECIMO-SEXTO: Petrolera o la persona que la represente, lo mismo que las personas o compañías a las cuales haya cedido o traspasado por lo de sus derechos y obligaciones, tendrá el derecho de libre entrada y salida a las zonas rurales del Estado, a sus Municipalidades y propiedades privadas, excepto en caso de oposición de los dueños de las mismas, y llevar a cabo cualquier actividad permitida por este contrato, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Petróleo, en el entendido de que todas las personas a las que las correspondan, serán indemnizadas por los daños y perjuicios que dichas operaciones puedan haberles causado. Como la industria petrolera se considera de interés público, en caso de oposición de propietarios particulares, el órgano del Gobierno correspondiente juzgará el caso, lo más pronto posible. Petrolera o las personas o compañías a las cuales cede o traspase sus derechos tendrán los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua, y para el uso y adquisición de tierras necesarias, por medio de acuerdos directos con el dueño o dueño o por conducto del Secretario de Estado de Agricultura, para el caso de desacuerdo de las partes, cooperará con Petrolera para que ésta proceda a la expropiación de acuerdo con la Ley de Dominio Eminentemente. En casos de urgencia, según lo determine el Secretario de Estado de Agricultura y previo debate de la Junta de Indemnización, Petrolera podrá usar y usar las tierras necesarias, a condición de que, al no obtenerse auto

229 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1048

en el folio 151 del libro letra D

No. 151 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, editados por el Senado

Y consta de 31 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 3 días del mes de Octubre de 1956

Ida de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado
Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.-

PAG. 12.-

promedio por barril para productos refinados de la misma calidad fijado por la Humble Oil & Refining Company, en su refinería de Baytown, Texas, Estados Unidos de América y fijado por The Texas Company en su refinería de Port Arthur, Texas, Estados Unidos de América. Si ambas refinerías dejan de fijar los precios para los productos concernientes o si una sola de ellas fija precio, entonces se usará un precio por galón igual al precio más alto fijado para el producto en cuestión publicado en Platt's Oilgram, en Atlantic y en Gulf Coast Price Section, para los sitios en la Costa del Golfo y en el estado de Texas, en los Estados Unidos de América, en la fecha de entrega.

Petrolera estará en libertad de disponer como desee de todos los productos refinados de hidrocarburos y sus derivados que no hayan sido comprados por el Gobierno.

DECIMO-OCTAVO: El Estado acuerda prestar a Petrolera la suma de RD\$2,000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), cuyo préstamo será usado únicamente en operaciones para la perforación de pozos en busca de petróleo. Este préstamo se hará con la condición de que por cada peso prestado e invertido en operaciones de perforación de cualquier pozo, la compañía invertirá, en las mismas operaciones, otro peso de su propio capital. Queda entendido que la compañía operará con un capital autorizado de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) de los cuales RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS) han sido suscritos y pagados inicialmente. Cuando el resto de dicho capital o sea RD\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) haya sido suscrito y pagado cuya suscripción y pago total se hará cuando la compañía, previa las recomendaciones técnicas, decida hacer por su cuenta perforaciones, comprobantes de dichos pagos adicionales se mostrarán al Estado, después de lo cual el Estado depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta de dicha compañía, la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), importe del préstamo.

La suma así depositada y prestada será sin interés. La suma prestada será pagada al Estado por Petrolera únicamente de los beneficios ne-

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Res. aprob. del Congreso intervenido entre el Estado
Petróleo y la Petrolera Dominicana, S. por A. -
PAG. 12.-

promedio por barril para productos refinados de la misma calidad fijado
por la Shell Oil Refining Company, en su refinería de Baytown, Texas,
Estados Unidos de América y fijado por The Texas Company en su refinería
de Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América. Si ambas refinerías de-
ben de fijar los precios para los productos especerminados a un solo
de ellas fija precio, entonces se usará un precio por galón igual al pre-
cio más alto fijado para el producto en cuestión publicado en Price's Oil
List, en América y en Gulf Coast Price Section, para los sitios en la Cos-
ta del Golfo y en el estado de Texas, en los Estados Unidos de América,
en la fecha de entrega.
Petróleo estará en libertad de disponer como desee de todos los
productos refinados de hidrocarburos y sus derivados que no hayan sido con-
traídos por el Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO: El Estado acuerda prestar a Petrolera la suma de
RD\$ 3,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), cuyo préstamo será usado única-
mente en operaciones para la perforación de pozos en busca de petróleo.
Este préstamo se hará con la condición de que por cada peso prestado e in-
vertido en operaciones de perforación de cualquier pozo, la compañía in-
vertirá, en las mismas operaciones, otro peso de su propio capital. Queda
entendido que la compañía operará con un capital autorizado de RD\$ 3,000,000.

RD\$ 3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) de los cuales RD\$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS) serán pagados inmediatamente. Cuando el resto de
RD\$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS) sea requerido para el pago de los intereses, el Estado depositará en el Banco de Reser-
va de la República Dominicana la suma de dicho préstamo, la suma de
RD\$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS), importe del préstamo.
Antes de dichos pagos adicionales se mostrarán
recomendaciones técnicas, dichas haber por su con-
tente suscripción y pago total se hará cuando
RD\$ 1,000,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS)
cuando el resto de

22ª LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL No. 1048
en el folio del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado.
Y consta de
hojas escritas en rúbrica a ración de dos espaldas
y contera de
interlineales
Cada Tercio 3 Oct 1956
Fidei de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. - PAG. 13.-

tos de la venta del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del petróleo y sus derivados y demás substancias hidrocarbonadas producidos, extraídos y vendidos del área otorgada a Petrolera bajo este contrato, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente de esta cláusula, pero no de los beneficios de ninguna otra actividad de la compañía, ni con ninguna otra propiedad de dicha compañía; y si el producido neto de la venta del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de dicho petróleo, derivados y otros hidrocarburos producidos, extraídos y vendidos del área referida fuere insuficiente para pagar la suma completa adeudada, Petrolera no tendrá obligación ni responsabilidad de pagar el resto de dicho préstamo. Se acuerda que todos los estudios, exploraciones y perforaciones, y todas las explotaciones, producciones, operaciones, extracciones, venta, transporte y disposición de dichos productos, y cualquier otra operación bajo este contrato, permanecerán bajo el control absoluto de Petrolera; excepto que, después de establecida la producción comercial, durante la vigencia de la deuda el Estado, Petrolera hará que cada pozo, capaz de producir cantidades de dichos productos de los cuales pueda devengarse beneficio y capaces de pagar los gastos de operación de dicho pozo, sea operado en buena forma de acuerdo con las normas generalmente reconocidas en la industria de gas y petróleo con el fin de que cada pozo productor siga produciendo hasta el límite de su capacidad y dentro de los límites de las operaciones y mercados económicos.

En caso de que Petrolera otorgue a cualquier otra persona o entidad el derecho a explorar o explotar cualquier parte del área que se le otorgue por este contrato, sólo quedará afectada en cuanto al área cedida y se aplicará a pagar del préstamo la parte que corresponda a Petrolera del petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos que produzca el área subcontratada, sin exceder del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de los productos de dicha área.

El derecho a obtener el préstamo a que se refiere esta cláusula no podrá ser traspasado por Petrolera a ninguna otra persona o entidad.

ASUNTO: Ley Orgánica de la Petrolera Dominicana, C. par. 1.º

... de la venta del gas (GUARANTA POR GASEO) del petróleo y sus deriva-
dos y demás hidrocarburos producidos, extraídos y vendidos
del área otorgada a Petrolera bajo este contrato, con la salvada preve-
nida en el párrafo siguiente de esta cláusula, pero no de los beneficios de ni-
guna otra actividad de la compañía, ni con ninguna otra propiedad de di-
cha compañía; y en el producido neto de la venta del gas (GUARANTA POR
GASEO) de dicho petróleo, derivados y otros hidrocarburos producidos,
extraídos y vendidos del área referida fuera inmediatamente para pagar la
suma completa adeudada Petrolera no tendrá obligación ni responsabi-
lidad de pagar el resto de dicho préstamo. Se acuerda que todos los asun-
tos, negociaciones y operaciones, y todas las explicaciones, producidos,
negociaciones, extracciones, venta, transporte y distribución de dichos
productos y cualquier otra operación bajo este contrato, pertenecerán
bajo el control absoluto de Petrolera; excepto que, después de estableci-
da la producción comercial, durante la vigencia de la ley de hidrocarbu-
ros para que cada parte, antes de producir cantidades de dicho pro-
ducto de las cuales pueda derivarse beneficio y espacio de pagar los
gastos de operación de dicho parte, sea operada en buena forma de acuerdo
con las normas generalmente reconocidas en la industria de gas y petróleo
con el fin de que cada parte produzca y distribuya hasta el límite de
su capacidad y dentro de los límites de las operaciones y acuerdos acord-

29 LEGISLATURA 12 de 1956
 REGISTRADA AL No. 1045
 en el folio... del libro letra...
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 y tres reversos
 Celia Trujillo
 1956
 República Dominicana

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. - PAG. 14.-

DECIMO-NOVENO: Se tiene entendido que en las oficinas del Gobierno se tiene cuantiosa información sobre topografía, geología, geofísica y otros aspectos naturales de terrenos comprendidos en el área descrita en la cláusula Segunda, otorgada a Petrolera por este contrato, los cuales datos le fueron suministrados por anteriores exploradores y explotadores del petróleo; y a fin de acelerar el programa de trabajo de Petrolera, el Estado pondrá a su disposición esa información y le permitirá examinar los expedientes donde aparezcan tales datos.

VIGESIMO: Petrolera recibirá automáticamente, para sí o para cualquiera de las compañías por ella organizadas, cualquier beneficio sobre los acordados en este contrato, que puedan ser concedidos por cualquier ley futura u otorgados por el Estado a cualquier otra persona o entidad para el desarrollo de las operaciones del petróleo.

VIGESIMO-PRIMERO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los artículos 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Petróleo de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.

Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura

José Ml. Machado
Director del Presupuesto

William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Petrolera
Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-

ASUNTO: Las leyes del Contrato Intervención entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.

PRIMERO: Se tiene entendido que en las oficinas del Poder Judicial no se tiene cuantiosa información sobre geología, geología y otros aspectos relativos de contratos comprendidos en el área descrita en la cláusula Segunda, otorgada a Petrolera por este contrato, los cuales datos se fueron suministrados por anteriores explotadores y explotados del petróleo; y a fin de acelerar el programa de trabajo de Petrolera, el Estado podrá a su disposición sea informarla y la permitirle examinar los expedientes donde aparezcan tales datos.

SEGUNDO: Petrolera recibirá automáticamente, para sí o para cualquier persona de las compañías por ella organizadas, cualquier beneficio similar que se otorgue en este contrato, que pueda ser concedido por cualquier ley futura o otorgada por el Estado a cualquier otra persona o entidad que se desarrolle de las operaciones del petróleo.

TERCERO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República, del año 1952, y de la Ley No. 1522 del 31 de agosto de 1952.

Hecho en nuestra oficina, en Santo Domingo, República Dominicana, a las once y cinco minutos de la tarde del día veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

124 LEGISLATURA 2da de 1956
 REGISTRADA AL No. 1048
 en el folio... del libro letra...
 No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 Hojas escritas en máquina a razón de dos...
 interlineales
 Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



José M. Machado
Director del Presidencia

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A. PAG. 15.-

nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

[Handwritten signature]
PORFIRIO HERRERA
Presidente

[Handwritten signature]
ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario

[Handwritten signature]
JULIO A. CAMBIER
Secretario



JF/

ASUNTO: ... del Congreso interviene entre el Estado ... y la ...

... en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República ... a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos ... y veintinueve y veintiseis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
... Presidente

[Faint signature]
... Secretario

[Faint signature]
... Secretario

129 LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 1048

en el folio ... del libro letra ... No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... guines ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de Oct. 1956

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

5644

9 OCT 1956

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio número 3242 de fecha 3 de octubre del corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del contrato de fecha 29 de septiembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

me.

01/13602



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17961

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
10 de octubre, 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el contrato intervenido entre el Estado dominicano y la Petrolera Dominicana, C. por A., en virtud del cual se le concede a dicha Compañía el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, ha sido registrada con el No. 4558, y promulgada en fecha 10 de octubre en curso.

Le saluda muy atentamente,

Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr